

260-2025 MEMORIA

MEMORIA

Expediente 260/2025 MODIFICACION ORDENANZA 30 Art.15. Punto 1

Que suscribe D Rodrigo García Zafra, como Alcalde del Ayuntamiento de Pedrezuela, formula la presente memoria justificativa en relación con la propuesta de modificación del artículo 15, punto 1, de la Ordenanza Municipal nº 30, Reguladora de la Convivencia Ciudadana.

ANTECEDENTES

Ante la reiterada demanda formulada por el cuerpo de Policía Local, y con la finalidad de dotar a los agentes de una herramienta normativa eficaz y operativa que les permita intervenir ante situaciones de perturbación acústica sin disponer necesariamente de sonómetros u otros dispositivos de medición, se considera necesario proceder a la modificación del artículo 15.1 de la mencionada ordenanza, al objeto de adaptarlo a la realidad operativa municipal y clarificar los criterios de actuación.

En su redacción actual, el artículo establece:

“1.- Los ruidos emanados de locales, viviendas, terrazas, veladores, quioscos o similares, no podrán superar el nivel sonoro marcado en la normativa vigente. En todo caso se priorizará el descanso de los vecinos.”

Dicha redacción no permite actuar con la diligencia requerida en situaciones reiteradas donde no se dispone de equipo técnico de medición sonora, lo que impide iniciar actuaciones correctoras con base en la sola constatación de la perturbación, pese a la existencia de indicios objetivos y testimonios concurrentes.

PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN

“Los ruidos emanados de locales, viviendas, terrazas, veladores, quioscos o similares, no podrán superar el nivel sonoro marcado en la normativa vigente en materia de protección contra la contaminación acústica.

En caso de carecer de otros medios técnicos de medición sonora en el momento de la inspección, y sin perjuicio de la obtención posterior de pruebas complementarias, la autoridad municipal competente podrá valorar motivadamente la existencia de una situación de perturbación evidente del descanso, la tranquilidad o la salud de los vecinos, mediante acta de inspección administrativa, que podrá incluir:

- *Constatación directa de la perturbación;*
- *Indicios objetivos observables (como vibraciones, volumen alto, reverberaciones en fachada, concentración de personas, etc.);*
- *Testimonio de vecinos o terceros identificados;*
- *Medios auxiliares de prueba (grabaciones sonoras, vídeos, parte médico, etc.).*

Esta valoración dará lugar, en su caso, a la adopción de medidas provisionales o cautelares (orden de cese, suspensión temporal de actividad o requerimiento corrector), sin perjuicio de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y en la legislación sectorial aplicable.

En todo caso se priorizará el descanso de los vecinos.”

JUSTIFICACIÓN DE LA INNECESARIEDAD DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto normativo deberá sustanciarse una consulta pública, salvo que la norma proyectada no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En el presente caso, concurre plenamente la excepción legal prevista en el citado artículo, por cuanto:

- La modificación afecta únicamente a un apartado concreto (15.1) de la ordenanza, sin alterar el resto del cuerpo normativo
- No introduce nuevas obligaciones sustantivas ni cargas administrativas relevantes
- Se limita a aclarar y reforzar jurídicamente una disposición ya existente, adaptándola a criterios de proporcionalidad y eficacia en la aplicación municipal
- La reforma propuesta no tiene impacto económico ni presupuestario, ni sobre el tejido empresarial o ciudadano

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, avalan la posibilidad de prescindir del trámite de consulta pública previa en modificaciones normativas parciales y de carácter técnico, siempre que ello se justifique expresamente en el expediente, como aquí se hace.

En consecuencia, no se considera necesario sustanciar consulta pública previa en este caso, por reunir la modificación todas las condiciones de exclusión previstas legal y doctrinalmente, circunstancia que se deja expresamente motivada en esta memoria, para su debida constancia en el expediente.

Por tanto, propongo la continuación del procedimiento para la modificación del artículo 15.1 de la Ordenanza nº 30, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, sometiendo la propuesta a dictamen jurídico y posterior aprobación plenaria.

En Pedrezuela, en fecha a la firma al margen
El Alcalde y concejal de seguridad
Rodrigo García zafra
Documento firmado electrónicamente